

51. El quarto Libro ha de ser, para que en él se escriban las quantas, que al fin de cada año se han de ajustar por los tres señores Claveros, formando el cargo de lo que por las Escrituras de arrendamiento de las Tierras, y del Censo de la Fabrica, ó de otras Propiedades, y Hazienda, que pertenecieren à esta Dotacion, resultare pertenecerle, sin atender por lo que toca al cargo, à lo que se huviere cobrado, ó no, sino haziendole enteramente de lo que debió aver, y pertenecer à esta Administracion en aquel año, y tambien se ha de añadir al cargo lo que resultò de alcance de el año antecedente. Y el descargo se ajustará, por lo que pareciere de los dichos Libros, y Papeles pertenecientes à él, y de lo no cobrado, expressando la razon que hubo para no averlo hecho, y citando los Papeles, que sobre ello huviere, que executen denegligencia, y adonde pàran; y esta quenta ajustada, que le encarga, sea muy puntualmente cada vn año, y al principio del siguiente la firmarán el Señor Rector, y señores Claveros.

52. La Administracion de toda esta Hazienda perteneciente à esta Dotacion, arrendamientos, cobranzas, pagas, defensas de pleytos, y todo lo demàs à ella perteneciente, ha de correr por dichos tres señores Claveros, independientemente de otra persona; y lo que resolviere la mayor parte de ellos, se ha de executar en esta Administracion, y dependencias de ello, y lo mesmo será en el ajustamiento de las quantas, y estas solo han de estar sujetas à la revista, y aprobacion de el señor Visitador del Colegio ordinario, ó extraordinario, y este genero de Administracion siempre ha de correr por la asistencia de todos tres Proprietarios, si pudiere ser, y si no por el substituto en la forma que se dira.

53. Y lo mesmo será en caso de nuevo empleo, compra de Heredades, ó imposicion de Censo à favor de esta Obra Pia, que tambien ha de ser à cargo, y cuydado de dichos señores Claveros con dicha independencia, así para recibir, como para tener el dinero en el Archivo, y no en otra parte, como para buscar Tierras calmas, Censo, ó otra cosa en que hazer el empleo; y solo tendrán obligacion à consultar al Colegio quando este para efectuarse la compra, ó imposicion de Censo, que en este estado aviendose conferido en el Colegio, asistiendo en la Capilla los dichos señores Claveros habituales con voto decisivo por lo que à esta parte toca, se executará lo que se resolviere por las dos Partes de las tres del Colegio, y Claveros.

54. El señor Otorgante nombra por primer Clavero de los dichos señores habituales al señor Doctor Don Agustín de Garavito, Beneficiado de la Iglesia de N. Señora de las Angustias, à cuyo cuydado ha estado el empleo de la plata, que embió el dicho Señor Obispo, y así por el zelo con que en ello ha obrado, como por otras experiencias, tiene satisfaccion obrará con mucha puntualidad lo que es de este encargo. Y por segundo señor Clavero de los habituales, nombra al señor Doctor D. Simon de la Torre y Valdès, Canonigo Doctoral de la Santa Iglesia de Granada, de quien tiene la mesma satisfaccion; y despues de aver fallecido el dicho señor Otorgante, ó exonerádose de este Patronato,

*En el quarto Libro se pondrán las quantas, que al fin de cada año se ajustarán por los tres señores Claveros, con la formalidad prevenida.*

#### 5. CONDICION.

*La Administracion de esta Hazienda, con todo lo à ella perteneciente, sea à cargo solamente de los tres señores Claveros, y se execute lo que dos de ellos determinen. Y la aprobacion, ó revista de quantas toca privativamente al Visitador.*

*En caso de que se quiera hazer alguna compra de Tierras, ó Censo para esta Obra Pia, consulten al Colegio, los señores Claveros, antes de efectuarse, y entren en Capilla dichos Sres. y se execute lo que resuelva la mayor parte.*

#### 6. CONDICION.

*Nombra Sres Claveros, y en caso de fallecer, ó escusa, el Colegio nòbre por Eleccion Canonica, y no Civil, otros, q ayán sido Colegiales; y una vez nombrados, no puedan ser removidos, solo en el case que se previene.*

24.  
nato, el nombramiento de los dichos dos señores Claveros ha de ser en dos señores Colegiales, que ayan sido de dicho Colegio, y no de los actuales, y los nombrará el Colegio, y à qualquiera de ellos en Capilla, por eleccion de la mayor parte de todos los Votos de la Capilla, por eleccion Canonica, y no Civil; y vna vez nombrado qualquiera de ellos, no podrá ser removido hasta que muera, ò se vaya à vivir de asiento fuera de Granada, ò por algun justo impedimento se escusare de esta ocupacion; y esta remocion, por aver mudado Domicilio, ò escusarse, la resolverà el Colegio en la mesma forma que la dicha eleccion.

*Que asistan personalmente los tres señores Claveros à todo lo que ocurra en esta Administraciõ, y en caso de ausencia corta, puedan nombrar substituto à vn Colegial actual, haziendolo saber al Señor Rector.*

55. Y los señores Claveros, assi el señor Rector, como los nombrados, y que en dicha forma en adelante se nombraren asistan, como se confia de su zelo, personalmente à todo lo que se ofreciere tocante à dicha Administraciõ, y abrir el Archivo; y para en caso, que por indisposicion, ausencia de poco tiempo, ò otra justa causa por que no pueda asistir, podrá el señor Clavero para cada vez nombrar al señor Colegial actual, que le pareciere, para que asista con su Llave, y haziendo sus vezes para aquella vez, y para esto bastará el que assi lo haga saber al señor Rector por vn papel firmado de su mano. Y el mesmo nombramiento de substituto podrá hazer el Propietario en caso de muerte, para que sirva en el interin, que no se eligiere otro Clavero en su lugar.

7. CONDICION.  
*Señalamiento de 300. reales para los señores Claveros.*

56. Y en reconocimiento de beneficio, que se ha de seguir à esta Obra Pia de la puntual asistencia de dichos señores Claveros à la Administraciõ de los efectos de ella, el dicho señor Don Francisco de Lara señalò cien reales de vellon en cada vn año, à cada vno de dichos señores tres Claveros, de que se haràn pago à su mano, al fin de el año, del dinero de dicha Arca; y dexandò recibo en dicho Libro, y esto será de la masa comun de la Renta, y cargando à lo que toca al Patronato, y porcion, que ha de aver el Familiar los cien reales, y no más.

8. CONDICION.  
*Prohibe la enagenacion de las fincas de esta Dotacion, y que no se pueda convertir su producto en otro fin, por pisyfimo que sea, sino es en lo que vâ dispuesto.*

57. El dicho señor Don Francisco de Lara, en virtud de la dicha facultad, dixo, que la vltima condicion sea, que los efectos pertenecientes à esta Dotacion, que al presente son, y adelante fueren, no los puedan vender, trocar, ni en otra manera enagenar por causa voluntaria, necessaria, lucrativa, ni honerosa, ni se pueda mudar, ni commutar en otra Obra Pia, ni pisyfima, sino en las cosas, y con las condiciones de suso expressadas, aunque para ello intervenga licencia; y autoridad Real, y Apostolica, porque se ha de conservar perpetuamente para el fin, y efecto de esta voluntad del dicho Señor Obispo de Guatanga, y suya. Y reservò en si el dicho señor Don Francisco el Patronato de esta Obra Pia, y Dotacion, para tener mas ocasion de servir al Colegio, y la facultad para poder en adelante añadir, y reformar lo que le pareciere cerca de dichas condiciones.

58. Todas las quales dichas condiciones puestas por el dicho Señor Obispo, y que vâ mencionadas en esta Escripura con las condiciones, que en cada vna de ellas ha puesto el dicho señor Otorgante, y las que por si, en virtud de la dicha facultad, vâ añadidas para el mejor cobro;

cobro , y administracion de la Hazienda , que pertenece à esta Dotacion , assi de presente , como en adelante , perpetuamente con la dicha reserva , que va puesta en la octava , y vltima condicion de esta Escrip- tura. El dicho señor Otorgante , en nombre del dicho Señor Obispo de Guamanga, quiere se guarden, cumplan, y executen, segun, y como en cada vna de ellas, y en sus Addiciones se contienen en todo tiempo, sin inobarlas, ni alterarlas por ninguna causa, ni razon, que para ello aya ; y desde luego dà poder à los dichos señores Don Agustin de Garavito, y à Don Simon de la Torre y Valdès, y à cada vno de ellos inso- lidum, para que despues de aceptada esta Escripura por el Colegio, la puedan hazer protocolar en Oficio de Escrivano Publico, y de el Nu- mero de la dicha Ciudad de Granada el que los pareciere, para que de el, en qualquier tiempo, se puedan sacar los Traslados autorizados, que se necesitaren para el buen cobro , beneficio , y administracion de esta Hazienda.

59. Y ansimesmo se le dà, para que en el inter que no se hu- viere hecho el dicho Archivo, ò Arca en la forma , que va referida, donde ha de entrar el dinero , puedan los susodichos, y qualquier de ellos aver ; perceber , y cobrar de las personas, que lo debieren pagar la renta del dicho Censo, impuesto sobre la Fabrica de la dicha Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad de Granada , y la renta de los dichos marjales , lo qual entre en poder del dicho señor Don Agustin de Ga- ravito, hasta tanto que este hecho el dicho Archivo, ò Arca ; y de lo que ansi parare en su poder , procedido de la dicha renta , se ira gas- tando lo que costare el hazerlo , y compra de los Libros , que van mencionados, para la quenta, y razon, que ha de aver de esta Dotacion en adelante, como va prevenido.

60. Y à falta del dicho señor Don Agustin, lo pueda percibir, y cobrar , hazer , y executar el dicho señor Don Simon de la Torre y Valdès, hasta que se aya acabado en forma ; porque estandolo , ha de quedar la cobranza, beneficio, y administracion de esta Hazienda, co- mo se refiere en las condiciones , que van expressadas ; y para que los dichos señores Don Agustin de Garavito, y Don Simon de la Torre, cada vno en su tiempo , lo puedan percibir , aver , y cobrar , y les dà el dicho poder, para que puedan otorgar su Carta, ò Cartas de pago con fee de entrega, ò renunciacion de la pecunia, y parecer en juicio , don- de, y ante quien convenga, hasta que se configa.

61. A cuyo cumplimiento , y de todo lo referido en esta Es- criptura, Condiciones, y Addiciones. que en ella van puestas , obligo los dichos bienes, y rentas pertenecientes à esta Dotacion ; y diò po- der à las Justicias, que les sean competentes, para que à ello le com- pelan , como por sentencia passada en autoridad de cosa juzgada ; re- nunciò por si, y en nombre del dicho Señor Obispo, las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor , y el capitulo *Odoardus de solutionibus* , con la general ; y en caso , que necesite de juramento para su validacion, jura por si, y en el dicho nombre *in verbo Sacerdotis* , puesta la ma- no en la Corona , y pecho de no ir, ni venir, ni que se vendrà con-

*Dà poder à los se- ñores Claveros nom- brados , para q des- pues de aceptada esta Donacion por el Colegio, la protoco- len en Oficio de Es- crivano Numerario, para que de alli se saque todos los tras- lados que se necesi- tten.*

*T ansimismo para que perciban , y co- bren las rentas de esta Dotacion los se- ñores Claveros nom- brados, en el interin, que se formà el Ar- ca.*

*Obligacion del Sr Don Francisco de Lara.*

tra esta Escritura en tiempo alguno; y consintió, que de ella se den los Traslados, que se pidieren por parte del dicho Colegio en qualquier tiempo, en cuyo Testimonio lo otorgò así, y firmò, à quien yo el Escrivano doy fee, que conózco, siendo testigos Don Francisco Montero de Espinosa, el Licenciado Don Geronymo de Moya y Espinosa, Comissario del Santo Oficio, y Juan Martínez, estantes en Madrid. Doctor Don Francisco de Lara. Ante mí. Alonso Gonzales.

*E yo el dicho Alonso Gonzales de Coca, Escrivano del Rey nuestro Señor, Familiar, y Notario del Santo Oficio de la Inquisicion de la Ciudad, y Reyno de Toledo, vezino de esta Villa de Madrid, presente fui, y lo signè dia de su otorgamiento, y va en veinte y cinco fojas con esta la primera Sello primero, y lo demás papel común, y el Registro queda en Sello quarto. En Testimonio de verdad. Alonso Gonzales.*

## N O T A

**E**Sta Donacion fue aceptada por el Señor Rector, y Colegio en dos dias de el mes de Junio de mil seiscientos setenta y vn años ante Francisco Fernandez Vaquedano, Escrivano del Numero de la Ciudad de Granada; y las Condiciones puestas por el señor Doctor Don Francisco de Lara, fueron igualmente admitidas, como consta del Libro de Capillas, y de la referida Aceptacion, que Original con la referida Escritura de Donacion, y Condiciones añadidas à ella, paran protocoladas en los Registros del mencionado Escrivano.

Las Fincas de esta Dotacion consisten en cien Marjales de Tierra de riego en el Pago del Zaydin, Termino de la Villa de la Zubia, junto el Camino que va à dicha Villa.

Mas treze Marjales de riego en el Pago de el Arroyo, Camino de los Oxijares, Termino de la Villa de la Zubia.

Mas ocho Marjales de riego en el Pago de el Molino, y Termino de dicha Villa de la Zubia.

Mas ochò Marjales de riego junto el Camino, que va à dicha Villa de la Zubia.

Quarenta Marjales de riego en el Pago de el Veyro, junto à San Juan de Letrán, en dos Hazas, la vna de treze Marjales; y la otra de veinte y siete.

Mas veinte Marjales de riego en dos Hazas, de à diez Marjales cada vna, en la Vega del Lugar de Atarfe en el Pago de el Arayal, lindando con el Camino de Pinos.

Y los Instrumentos, y Titulos de las referidas Fincas, paran en el Archivo prevenido por esta Fundacion. Y asimismo consta averse redimido por la Fabrica de la Santa Iglesia Cathedral, el Censo, que contra si tenia de quarenta y ocho mil reales vellon, con los que se compraron los ochenta y nueve Marjales de Tierra, que resultan mas de los noventa y nueve de la primera imposicion, ò compra.

# DONACION,

QUE HIZO AL COLEGIO REAL, MAYOR de Santa Cruz de la Fè, Universidad de Granada, el Illustrissimo Señor Don Martin de Ascargota, de el Consejo de su Mag. Arzobispo de dicha Ciudad, de su Libreria, y es el forma siguiente.



ON MARTIN DE ASCARGOTA, POR la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, indigno Arzobispo de Granada, del Consejo de su Magestad: En atencion a que este dia veinte y ocho de Agosto de este año de mil seiscientos noventa y cinco (dia dedicado a las glorias del grande Doctor de la Iglesia Señor San Agustin) se cumplen treinta y seis años, que fui recibido en el Mayor, y Real Colegio

*Fecha en Granada en 28. de Agosto de 1695.*

*Lib. 2. de act. fol. 576.*

de el Señor Emperador Don Carlos Quinto, mi Señor, de esta Ciudad, y (aunque indignissimamente) me honró su Beca, y siempre me ha honrado el no merecido titulo de hijo suyo, y a sus expensas me graduè de Doctor en Sagrada Theologia: deseando aora, que aun despues de los dias de mi vida se conserve, y se continúe (en la forma posible) mi reconocimiento; y dando primeramente rendidissimas gracias a la misericordiosissima providencia de Dios N. Señor, que fue servido de sacarme, desde la extrema falta de meritos, y de medios humanos, al servicio de esta Santa Iglesia, a que precedió la singularidad de aver servido la Prebenda de el Sacro-Monte, la Magistral, el Arzoprestazgo, y Decanato de esta misma Sta. Iglesia, sin averme apartado de esta Ciudad, porque nunca descaeciese en mi este agradecimiento, antes se me renovasse, y aumentasse cada dia mas, como sucede con mayor recuerdo aora por la mayor cercania en que asisto, pues los Quartos que vivo, sirviendo esta Dignidad, están tan contiguos, que puede dezirse que son habitacion casi del mismo Colegio; y para que se manifieste (en parte, ya que no es posible en el todo) esta gratitud, con alguna demonstracion, aunque corta, otorgo, que hago Donacion libre, pura, y irrevocable intervivos (y en caso necesario la constituyo, y declaro remuneratoria del beneficio grande, que yo recibí, y de que me reconozco deudor) al dicho Mayor, y Real Colegio, con todas las Clausulas, juramento, renunciacion de Leyes favorables, requisitos, y firmezas, que en detecho fueren necesarias, sin que obste para su validacion el que no se expresse lo que deba expressarse, declarando a mayor abundamiento, que de los bienes de que hize Inventario antes de Consagrarme, hago, y segrego todo aquello, o el precio de que hago esta Donacion, conviene a saber: Los Libros, que irán declarados en vna memoria firmada de mi, y legalizada del secretario de esta

*Libreria y Generalife*

28.  
 esta Dignidad, que la insertarà en la hoja siguiente à la de este Despacho: Pido, y ruego à los Señores Rector, y Colegio, se sirvan de admitir, aceptar, y recibir esta Donacion, mandandose desde luego entregar en dichos Libros, dando la forma, que le pareciere al Colegio conveniente para su uso, custodia, y conservacion, que esto lo dexo, y fizo al zelo, prudencia, y providencia de los señores actuales, como habituales, à quienes pido perdonen la cortedad de esta dadiva, y me favorezcan, dandose por asegurados, y servidos de mi voluntad. Granada, y Agosto veinte y ocho de mil seiscientos y noventa y cinco años. Martin, Arzobispo de Granada.

## N O M I N A

DE LOS LIBROS CONTENIDOS EN LA DONACION, hecha en el dia veinte y ocho de Agosto de mil seiscientos noventa y cinco por el Illustrissimo Señor Don Martin de Ascargota.

### SANCTI PATRES.

- 6 **G**lossa Ordinaria, 6. tom. Lugduni. Anno 1590.  
 8 **B**iblioteca Concionatoria, 8. tom. Parisijs. Anno 1662.  
 6 **D**ivi Augustini opera omnia, 6. tom. Parisijs. Anno 1586.  
 4 **D**ivi Hieronymi opera omnia, 4. tom. Lutetiae. Anno 1623.  
 3 **D**ivi Ambrosij opera omnia, 3. tom. Parisijs. Anno 1586.  
 1 **D**ivi Gregorij Magni opera, 1. tom. Lugduni. Anno 1551.  
 1 **D**ivi Bernardi opera omnia, 1. tom. Parisijs. Anno 1572.  
 1 **D**ivi Leonis, Chryfologi, & Fulgentij opera, 1. tom. Lugduni. Anno 1628.  
 4 **D**. Joannis Chryfostomi opera omnia, 4. tom. Parisijs. Anno 1581.  
 2 **I**sidori Hispalensis opera omnia, 2. tom. Matriti. Anno 1519.  
 1 **O**rigenis opera omnia, 1. tom. Parisijs. Anno 1619.  
 1 **T**ertuliani cum Pamelio opera omnia, 1. tom. Parisijs. Anno 1608.  
 1 **S**. Anselmi opera omnia, 1. tom. Coloniae. Anno 1573.  
 3 **B**iblia quatuor versionum, 3. tom. Antuerpiae. Anno 1616.  
 2 **C**alepini cum corda 7. linguar. 2. tom. Lugduni. Anno 1656.  
 2 **R**uperti Abbatis opera omnia, 2. tom. Moguntiae. Anno 1521.  
 1 **S**. Petri Damiani opera omnia, 1. tom. Lugduni. Anno 1623.  
 1 **D**. Francisci Borgiae vita & opera, 1. tom. Bruxelis. Anno 1675.  
 1 **R**icardi de S. Laurentio, 1. tom. Duazi. Anno 1625.  
 1 **A**lphabeto Mariano de Castillo, 1. tom.  
 1 **D**ivi Francisci, & Divi Antonij de Padua opera, 1. tom. Lugduni. Anno 1653.

# Expositores.

- 13 **A** Bulensis opera omnia, 13. tom. in Germania. Anno 1613.
- 13 Cornelij à Lapide, 13. tom. Antuerpiæ. Anno 1659.
- 05 Cardinalis Cayetani in S. Scripturam, 5. tom. Lugduni. An. 1639.
- 09 Gasparis Sanchez in S. Scripturam. 9. tom. Lugduni. Anno 1623.
- 08 Hugonis Cardinalis opera omnia in S. Scripturam. 8. tom. Lugduni. Anno 1669.
- 04 Mendoza in lib. Reg. & viridarium, 4. tom. Lugduni. Anno 1647.
- 02 Cardinalis Toleti in Joannem, & Lucam, 2. tom.
- 01 Ghislerij in Cantica, 1. tom. Antuerpiæ. Anno 1616.
- 01 Maldonati in Evangelia, 1. tom.
- 01 Alcazar in Apocalypsim, 1. tom. Antuerpiæ. Anno 1516.
- 02 Barradas in Evangelia, 2. tom. Antuerpiæ. Anno 1622.
- 01 Simonis de Casia in Evangelia, 1. tom. Coloniae. Anno 1540.
- 01 Palacius in Matthæum, 1. tom. Lugduni. Anno 1571.
- 01 Jacobus de Valentia in Psalmos, 1. tom. Venetijs. Anno 1568.
- 01 \* Gislandis in Evangelia, 1. tom. Venetijs. Anno 1574.
- 10 Pererij opera omnia, 10. tom. Lugduni. Anno 1608.

# Scholastici.

- 7 **D** Ivi Thomæ Aquinatis, 7. tom. Lugduni. Anno 1557.
- 20 P. Francisci Suarez, 20. tom. Moguntiae. Anno 1614.
- 9 P. Gabriellis Vazquez, 9. tom. Lugduni. Anno 1631.
- 4 P. Valentiae, 4. tom. Lugduni. Anno 1603.
- 3 P. Tirsi González, 3. tom.
- 2 P. Becani opera omnia, 2. tom. Moguntiae. Anno 1649.
- 3 Cardinalis Belarmini, Controversi. 3. tom. Lugduni. Anno 1596.
- 1 Magister sententiarum, 1. tom. Rotomagi. Anno 1651.
- 1 Ripalda in Magistrum sententiar. 1. tom. Lugduni. Anno 1635.
- 1 Alphonfi de Castro, 1. tom. Parisijs. Anno 1561.

# Morales.

- 2 **L** Esij opuscula, & de Iustit. & iur. 2. to. Antuerpiæ. Ann. 1626.
- 6 Thomæ Sanchez opera omnia, 6. tom. Antuerpiæ. Ann. 1652.
- 2 Bonacinæ opera omnia, 2. tom. Lugduni. Anno 1663.
- 7 Dianæ opera omnia, 7. tom. & Summâ. Lugduni. Anno 1664.
- 8 Leandri opera moralia, 8. tom. Lugduni. Anno 1662.
- 1 Basci opera moralia, 1. tom. Antuerpiæ. Anno 1643.
- 2 Machado, Perfecto Confessor, 2. tom. Matriti. Anno 1655.
- 2 Villalobos, 2. tom. Compluti. Anno 1668.
- 1 Araujo, 1. tom. Lugduni. Anno 1664.
- 1 Avila, de Censuris, 1. tom. Lugduni. Anno 1623.
- 2 Moya, 2. tom. Matriti. Anno 1670.
- 4 Fr. Manuelis Rodrihuez, 4. tom. Salmanticæ. Anno 1600.
- 1 Cardenas, Crisis Theologicae, 1. tom. Lugduni. Anno 1670.
- 1 Soto, de Iustitia & iure, 1. tom. Metinnæ. Anno 1589.

30.  
 1 Quintanadueñas, Singulares de Sacramentis, 1. tom. Hispali. Anno 1645.  
 3 Trullench. 3. tom. Valentia. Anno 1640.  
 1 Toleti Summa, 1. tom. Colonia. Anno 1599.  
 1 Summa de Sa, 1. tom. Antuerpiæ. Anno 1618.

## Prædicatores.

- 5 **B** Erchorij opera omnia, 5. tom. Venetijs. Anno 1589.  
 11 **Fr. Philippi** Diez opera, 11. to. & Index. Salmantica. Anno 1599.  
 6 **Fr. Ludovici Granatensis**, Sermones, 6. to, Salmantica. An. 1577.  
 4 **Fabri** opera novissima, 4. tom. Antuerpiæ. Anno 1663.  
 2 **Jeremiæ Drexelij** opera omnia, 2. tom. Antuerpiæ. Anno 1646.  
 7 **Lanuzæ**, Quadrages. 5. tom. tract. Evangelici, 2. tom. Antuerpi. Anno 1673.  
 4 **Calamato** opera omnia, 4. tom. Antuerpiæ. Anno 1663.  
 3 **Galvan**, Sermones, 3. tom. Hispali. Anno 1615.  
 8 **D. Barcia**, Disputador, 8. tom, cum Quadragesima.  
 2 **Arefij**, de Tribulatione, 2. tom. Antuerpiæ. Anno 1651.  
 2 **Engelgrave**, Dominic. & de Sanctis, 2. tom. Antuerpiæ. An. 1657.  
 2 **Labata**, Thesaurus Concionum, 2. tom. Antuerpiæ. Anno 1652.  
 2 **Catecismo predicable**, 2. tom. Hispali. Anno 1675.  
 3 **Perbaltus**, de Sanctis & Dominic. 2. tom. Et Quadrages. 1. tom.  
 5 **Ossorij Jesuitæ**, Conciones, 5. tom. Colonia. Anno 1600.  
 1 **Sermones Discipuli**, 1. tom. Lugduni. Anno 1574.  
 1 **El Predicador Apostolico**, 1. tom. Hispali. Anno 1683.  
 1 **El Misionero Perfecto**, 1. tom. Siraculis. Anno 1678.  
 4 **Raulini** opera omnia, 4. tom. Antuerpiæ. Anno 1611.  
 6 **Pepini** opera omnia, 6. tom. Colonia. Anno 1630.  
 3 **# Epitome Sanctorum**, 3. tom. Antuerpiæ. Anno 1622.  
 2 **Cartagena**, Homilia, 2. tom. Antuerpiæ. Anno 1622.

## Miscelanei.

- 3 **P** Olianthea Novissima, 3. tom. Argentorati. Anno 1624.  
 1 **Simonis Maioli**, dies Caniculares, 1. tom. Francofurti. Anno 1642.  
 2 **Biblioteca Hispania**, 2. tom. Romæ. Anno 1672.  
 1 **De Proprietatibus rerum**, 1. tom.  
 2 **Officina & Epiteta Textoris**, 2. tom. Lugduni. Anno 1543.  
 1 **Alexander ab Alexandro** dier. genial. 1. tom. Lugduni. An. 1616.  
 1 **Petrarca**, de Prospera & adversa fortuna, 1. tom.  
 1 **Cartarius**, de Imaginibus Deorum, 1. tom. Lugduni. Ann. 1581.  
 1 **Hospitales de Argel**, 1. tom. Matriti. Anno 1690.  
 1 **Calsiodori** opera omnia, 1. tom. Anno 1637.  
 1 **Rufinus**, de Antiquitat. Romanorum, 1. tom. Colonia. Ann. 1619.  
 1 **Delrio**, Disquisitionum Magicarum, 1. tom. Lugduni. Ann. 1652.  
 1 **Historia del Perú de Garcilazo**, 1. tom. Cordubæ. Anno 1617.

1 Lactantij Firmiani opera, 7. tom. Lugduni. Anno 1569:

3 Flos sanctorum de Ribadeneira, 3. tomos.

## Canonistæ.

18 **B** Arbofa, 18. tom. Lugduni. Anno 1643:

9 Fermosinus, 9. tom. Lugduni. Anno 1662:

1 Avilès, 1. tom. Salmanticæ. Anno 1571.

1 Jacobi Simancas opera, 1. tom. Compluti. Anno 1569:

1 Zerola, Praxis Episcopalis, 1. tom. Venetijs. Anno 1595:

1 Nicolaus Garcia, de Beneficijs, 1. tom. Colonia. Anno 1636.

1 Pauli Fusci, de Visitatione, 1. tom. Romæ. Anno 1616.

8 Cardinalis Thusci, 8. tom. Romæ. Anno 1608.

1 Concilium Tridentinum, 1. tom. Lugduni. Anno 1675.

*Martin, Arzobispo de Granada.*

Por mandado de su Señoría Illma.

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife

CONSEJERO DE CULTURA

D. Pedro de Jauregui.

Sec.

## NOTA.

**E**N continuacion del reconocido afecto à el Colegio, el Illustrissimo Señor Don Martin de Afcargota le hizo Donacion de la Obra *Theatrum vite humana* por Beyerlink en ocho Tomos: y diò doze Sillas de Brazos nuevas de Vaqueta, y la Clavazon dorada de especial Estructura para la Sala Rectoral.

Y aviendo resuelto el Colegio comprar la Libreria, que quedò por fin, y muerte del Doctor Don Fernando de Aguila, Abad, que fue, de la Insigne Iglesia Colegial de el Salvador de el Mundo de esta Ciudad de Granada, para lo que se acordò por el Colegio, ceder sus alimentos, por no perder la ocasion de Libreria tan completa: Noticioso su Illma. de lo referido, sacò al Colegio de este empeño, dando de prompto quatro mil reales, varias porciones de Trigo, y despues otras diferentes cantidades de maravedis, con que se satisfizo integramente el importe de la referida Libreria: costè el Sitio, la primorosa armadura de Talla para colocarla, y la Mesa, y Escaños para su vfo.

Y asimismo donò la Pintura de Maria Santissima de las Angustias, que està Colocada en la Escalera principal del Colegio: hizo las dos Alcobas de los Aposentos, que està contiguos al Palacio de la Dignidad Arzobispal; costèando à sus expensas su Fabrica.

Lib. 3. de Act.  
fol. 162.

Id. fol. 218. hasta  
el 246.

Igual.

Igualmente manifestó su magnanimo, y generoso corazon para con el Colegio, desde que tomó Possesion de la Canongia del Sacro-Monte, hasta que murió, en suplir de su caudal los costos, y gastos, que se ofrecieron en los muchos negocios, pleytos, y urgencias de gravedad, que ocurrieron en aquel tiempo. Tomó à su cargo la proteccion del Colegio, y sus aumentos, y los de sus Individuos, socorriendo con frequentes asistencias para su decencia à los Colegiales pobres, costeandoles los viages, que hazian, para el logro de sus acomodos; y fomentandolos continuamente con sus informes, Cartas de recomendacion, y empeños: colocò à los Colegiales, que juzgó à proposito en los empleos, que tuvo arbitrio en su Arzobispado.

Ultimamente, estuvo siempre prompto para el consuelo del que le buscaba en sus cuydados, y necesidades, lo que practicò generalmente sin distincion de personas, y especialmente en las dos Mitras, que obtuvo, de Salamanca, y esta Ciudad, en cuyas Dignidades acreditò sus especialísimos talentos de virtud, prudencia, ciencia, discrecion, piedad, y acierto en su Gobierno; manifestando con todos los pobres su ardiente caridad, socorriendo sus necesidades con liberal mano, como es publico, y notorio.

## DONACION,

QUE HIZO A ESTE MAYOR, Y REAL COLEGIO el señor Doctor Don Estevan de la Fuente y Alanis, de el Consejo de su Magestad, y su Fiscal en la Real Audiencia de Manila, de la cantidad de quatro mil pesos, para la Dotacion de vna Capellanía, que gozasse el Colegial mas antiguo graduado de Doctor, y en possession de Cathedra en esta Vniversidad, para ayuda à sus Estudios, y pretensiones.

Otorgada en Mexico  
à 16. de Marzo de  
1702.

EN la Ciudad de Mexico en diez y seis de Marzo de mil setecientos y dos años, ante mi el Escrivano, y testigos pareció el Licenciado Don Juan Osorio Crespo, Presbytero, Secretario del Tribunal de el Santo Oficio de la Inquisicion de esta Nueva España, Albacea, tenedor de bienes, y heredero de el señor Doctor Don Estevan Lorenzo de la Fuente y Alanis, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal, que fue, en la Real Audiencia de Manila en las Islas Philipinas, como consta del poder para testar, lo cuya disposicion falleció, su fecha en esta Ciudad à los diez y nueve de Mayo de el año passado de mil seiscientos y noventa y cinco, ante Thomas Fernandez de Guevara, Escrivano Real; y despues en virtud del dicho poder, el Otorgante procedió al otorgamiento de su Testamento à los diez de Marzo de el año passado de mil seiscientos y noventa y siete por ante Andrés de Almoguera, Escrivano Real;

Real, y de Provincia en esta Corte, declarando en él las disposiciones, que así le dexó comunicadas dicho señor Doctor, y à que en el todo se remite.

2. Y respecto de que tiene deliberado el Otorgante, el que como tal Albacea Testamentario Fideicomissario, tenedor de bienes, y heredero, que es de el dicho señor Doctor Don Estevan Lorenzo de la Fuente y Alanis, se funde, e instituya vna Capellanía con el numero de Missas, y principal, que irá declarado en este Instrumento, por el Alma del dicho señor Doctor, y de sus Padres; cuya Fundación, de ella se ha de hazer en la Ciudad de Granada en los Reynos de Castilla por las personas, que irán nominadas, y demás calidades, que se expresarán, y à su disposicion, y para que se proceda à su execucion, y cumplimiento en la mejor via, y forma, que por derecho lugar aya.

3. Otorga, que dà su poder cumplido, amplio, y bastante el que de derecho se requiere, y sea necessario; mas pueda, y deba valer al Licenciado Don Juan Fernandez de Moya, Beneficiado de San Antolin en la Ciudad de Murcia, y Theforero del Excelentissimo Señor Conde de Montezuma, Virrey Governador, y Capitan General, que fue de esta Nueva-España, y residente al presente en esta Ciudad, en primero lugar, y en segundo al Licenciado Don Pedro Ruiz de Vilches, Beneficiado, y Vicario de la Villa de Illora; y en tercero al M. R. P. Fray Andrés Crespo, Religioso Sacerdote, del Orden de el Señor San Agustín Calzados, y en quarto lugar al Señor Rector, que actualmente lo fuere del Imperial Colegio de la dicha Ciudad de Granada, y à los dos señores Colegiales mas antiguos de él, y à cada vno de los susodichos insolídum con igual facultad, para que procedan todos juntos à la dicha Fundación, e institucion de vna Capellanía de cien Missas Rezadas, que estas desde luego se han de asignar en cada vn año por el Alma de dicho señor Doctor Don Estevan Lorenzo de la Fuente y Alanis, y por las de sus Padres Don Simon Lorenzo de la Fuente, y Doña Maria de Alanis, las quales se han de dezir en la Iglesia, y dias, que le pareciere al Capellan, que fuere en ella nombrado por dichos Podatarios.

4. La qual ha de ser dotada de la cantidad de pesos, que quedare liquida de quatro mil pesos, que así tiene de remitir para dicho efecto, rebaxados de ellos el costo, y costas, que tienen los reales, que se remiten desde esta Nueva-España à dichos Reynos de Castilla, cuya imposicion han de hazer dichos Podatarios, sobre las mas seguras, y mejores Fincas, que para ello se hallaren en dicha Ciudad de Granada, o su Distrito, que estas han de ser à satisfaccion de los dichos Don Juan Fernandez de Moya, Licenciado Don Pedro Ruiz de Vilches, R. P. Fray Andrés Crespo, Señores Rector, y señores dos Colegiales mas antiguos de el dicho Imperial Colegio, procurando el que sean libres de Censos las Fincas donde se impusieren, para la perpetuidad de la dicha Capellanía, que así han de establecer, y fundar por dichas Almas.

5. Nombrando desde luego por Patronos de ella à dicho Señor Rector del dicho Imperial Colegio, que actualmente lo fuere, y

*Poder para instituir. y fundar. A D. Juan Fernandez de Moya.*

*Don Pedro Ruiz de Vilches.*

*El P. Fr. Andrés Crespo.*

*Y al Señor Rector, y dos señores Colegiales mas antiguos.*

*Se ha de Dotar de la cantidad, que quedasse liquida de los quatro mil pesos.*

#### PATRONOS.

*Señor Rector, que es, o fuere, y los quatro Colegiales actuales mas antiguos.*

*Primer Capellan  
Don Juan Ossorio  
Crespo.*

los que fueren succediendo en lo adelante cada vno en su tiempo, y los quatro señores Colegiales mas antiguos, que lo fueren asimismo actuales, y los que les fueren succediendo, los quales han de nombrar desde luego à este Otorgante por primero Capellan propietario, para que gozen la dicha Capellania, con la obligacion de dezir, ò mandar dezir las dichas cien Missas Rezadas, que estas han de ser, como va referido, en la Iglesia, parte, y lugar, que le pareciere todos los dias de su vida.

*Y por su muerte el  
señor Colegial mas  
antiguo, Cathedra-  
tico, y graduado de  
Doctor.*

6. Y despues de ellos han de nombrar *precissa, è indispensablemente al señor Colegial, que se hallare en dicho Imperial Colegio mas antiguo, si con su mayor antigüedad concurrieren en el susodicho el tener Cathedra en propiedad, y estar graduado de Doctor por aquella Vniuersidad, y que se halle ordenado siquiera de Ordenes Menores; y si no concurrieren en dicho señor Colegial dichas calidades, ha de passar al siguiente en antigüedad, teniendo las mismas condiciones, para que con los reditos de dicha Capellania pueda ayudarse en sus Estudios, y pretensiones.*

*Debe estar ordenado  
à lo menos de Meno-  
res, y dentro del año  
de la Colacion, se ha  
de ordenar in Sacris.*

7. Y despues de su fallecimiento, passe dicha Capellania al señor Colegial de dicho Imperial Colegio, en quien concurrieren las prerrogativas referidas; ò al siguiente en antigüedad, y por su orden Theologo, ò Jurista, siendo assi siempre, y successivamente; y el que fuere nombrado, siendo, como debe ser, à lo menos de Ordenes Menores, quede obligado à ordenarse dentro de vn año de la Colacion, que se hiziere de dicha Capellania de Sacerdote, ò à lo menos de Orden Sacro, y de no quede vaca.

*Y este obligado à  
dezir el Capellan  
cien Missas Reza-  
das.*

8. Y siempre que llegue el caso de su vacante, y de nombrar nuevo Capellan para ella, lo han de hazer el dicho Señor Rector, que actualmente fuere, y los quatro señores Colegiales habituales mas antiguos, como Patronos, que han de ser de dicha Capellania; y el dicho Capellan, en el año antes que se le de para ordenarse, sea obligado à mandar dezir las dichas cien Missas por la pitanza ordinaria; y la demás cantidad la lleve, y perciba para su Congrua.

*Quede vacante lue-  
go que tome poses-  
sion de la Prebenda,  
que le cupiere por  
fuerte.*

9. Y en caso de acomodarse el señor Colegial Capellan en alguna de las Iglesias de aquellos Reynos, ò fuera de ellos: *Luego que aya tomado posesion de su Prebenda, quede vaca dicha Capellania, y entre en ella el señor Colegial mas antiguo en la conformidad, que va expressada; para cuyo efecto, y con las calidades, y condiciones, que van referidas, les otorga el dicho Licenciado Don Juan Ossorio Crespo à los dichos Podatarios el referido poder, para que procedan luego, y sin dilacion alguna à la dicha Fundacion, è institucion de dicha Capellania, aviendo precedido el aver hecho la imposicion de la cantidad liquida, que quedare de los dichos quatro mil pesos, rebaxados el costo, y costas, que tuviere de su conduccion, que esse ha de ser el principal, y capital de ella, el qual ha de ser en las Fincas mas permanentes, que se hallaren en dicha Ciudad de Granada, ò su Distrito, arreglandose à las calidades, y condiciones de Patronos, y Capellanes, que van insignuados, y no de otra manera, porque estas las han de executar dichos Podatarios inuolablemente, y sin dispensa alguna, para lo qual procedan*

cedan al otorga mi entō de la Escripura de dicha Fundacion , con in-  
 fercion de las calidades de este poder , y las demàs que hallaren por mas  
 convenientes para su mayor ratificacion ; y procediendo luego à su  
 presentacion ante el Illustrisimo, y Reverendisimo Sr. Arzobispo de di-  
 cha Ciudad de Granada, su Venerable Dean, y Cabildo, y demàs sus Jue-  
 zes , pidiendo se haga , y erija dicho principal en bienes Espirituales,  
 admitiendose dicha Capellania , Capellanes , y Patronos que vā ex-  
 pressados, y que se haga colacion , y Canonica institucion de ella , pro-  
 cediendo à todas las demàs diligencias , que fueren necessarias para su  
 conclusion , y sacando los Testimonios , que se requieran para dicho  
 efecto, que para todo lo referido les dà, y otorga este dicho poder am-  
 plio, y bastante, sin que por falta de clausula omitan diligencia alguna,  
 porque el que se requiera, esse les dà, y otorga con libre , y general ad-  
 ministracion , facultad de enjuiciar , jurar , y sobstituir , revocar sobsti-  
 tutos , y nombrar otros de nuevo con la obligacion , y relevacion en  
 derecho necessaria.

*Que el principal  
 de esta Fundacion se  
 erija en bienes Espi-  
 rituales.*

10. Y alsimismo remite este Otorgante , juntamente con di-  
 chos quatro mil pesos , à dichos Reynos de Castilla , vna Fuente de  
 plata grande , que tiene las Armas Reales , y vn rotulo al rededor , que  
 dize : *Soy de el Colegio Real de Granada , por el Doçtor Don Estevan de  
 Alanis , Fiscal de su Magestad en Manila* , la qual han de tener dichos Se-  
 ñores Rector , y demàs Colegiales para su vso , sin que por ninguna de  
 las maneras puedan en ningun tiempo enagenarla , venderla , ni empe-  
 ñarla , ni prestarla , ni que salga del dicho Colegio ; porque la voluntad  
 del dicho señor Doçtor Don Estevan de Alanis ; fue el darla , y donarla  
 al dicho Imperial Colegio , en recompensa de aver tomado la Beca en  
 el , y las honras , que recibió ; y en caso , que la dicha Fuente se empeñe,  
 ò preste , pierda el derecho à ella dicho Colegio , y lo tenga à su propie-  
 dad el Santisimo Christo de San Agustin Calzados de dicha Ciudad de  
 Granada , para que la posea ; y para que llegue à noticia suya , y que  
 conste la Fundacion de dicha Capellania , se ha de poner razon en los  
 Libros , y Tabla de la Sacristia de la Capilla de el dicho Colegio Impe-  
 rial , para que en todo tiempo conste ; y admitida dicha Capellania , y  
 otorgada dicha Fundacion , se le ha de remitir à este Otorgante por di-  
 chos Podatarios vn tanto de ella para su resguardo , y que conste aver  
 hecho esta dicha Fundacion , para en beneficio del Alma del dicho señor  
 Doçtor , y las de sus Padres ; y asì lo otorgò , y firmò ; à quien doy fee  
 conozco , siendo testigos Manuel Calderon , Sebastian Bello , y Juan  
 Andres de Oliven , presentes. Don Juan Ossorio Crespo. Ante mi.  
 Joseph Diez Ortuño , Escrivano Real , y de Provincia. Sacòse para la  
 Parte oy diez y siete de dicho mes , y año de su otorgamiento , y vā en  
 cinco fojas con esta , la primera del papel del Sello segundo , y las demàs  
 comun , de que doy fee. Hago mi Signo. En Testimonio de verdad.  
 Joseph Diez Ortuño , Escrivano Real , y de Provincia.

*Donacion de vna  
 Fuente de Plata para  
 el vso de el Cole-  
 gio.*

*Y en caso de em-  
 peño , ò prestamo de  
 ella , pierda el dere-  
 cho el Colegio , y passe  
 à el Smo. Christo de  
 San Agustin.*

NO

## N O T A.

**E**STA DONACION FUE ACEPTADA POR EL COLEGIO, y se erigió en Bienes Espirituales el principal de su Dotacion, por Auto proveído en nueve de Marzo de mil setecientos y ocho, por el Señor Doctor Don Melchor de Herrera y Flores, Prebendado de la Santa Iglesia Cathedral de Granada, Colegial de este Mayor, y Real Colegio, Provisor, y Vicario General de este Arzobispado, por el Illustrísimo Señor Don Martin de Ascargorta; cuyos Autos, con los instrumentos para esta institucion, y los de compra de sus fincas, paran en el Archivo Eclesiastico de esta Ciudad, en el legajo ciento y tres de Capellanias, pertenecientes à el Oficio de Notario Mayor, que exerció Pedro Antonio Palomino.

Las fincas de que se compone esta Capellania son: vn Oficio de Xeliz de la Aduana de la Seda de esta Ciudad, que se comprò (con los efectos que vinieron de Indias comprehendidos en la antecedente Donacion) à la Ciudad de Granada, y à la Junta de Guerra de ella, en virtud de Cedula Real, para este fin despachada, en catorze de Diciembre de mil setecientos y seis, en la cantidad de setenta y quatro mil setecientos setenta y nueve reales vellon; cuyo instrumento de compra se otorgò ante Don Miguel del Rio, Escrivano de Cabildo, y de la referida Junta, en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y siete.

Asimismo Don Simon Gomez de Ortega, Duño de otro Oficio de Xeliz de la referida Aduana, tomò à Censo en treinta y vno de Agosto de mil setecientos y nueve, veinte y tres mil quatrocientos y cinquenta reales de vellon, cuya cantidad la impulso sobre su Oficio, y se obligò à pagar à el Colegio sus reditos; y la Escritura de Imposicion passò ante Joseph Carrillo de Albornòz, Escrivano del Numero.

Don Luis de Aranda tomò à Censo, y sobre el Oficio de Xeliz, que vsaba en la mencionada Aduana, la cantidad de dos mil reales vellon, y se obligò à pagar sus reditos en treinta y vno de Agosto del mismo año de mil setecientos y nueve, y por ante el dicho Joseph Carrillo de Albornòz, cuya Escrivania vsò Pedro Alcober.

El Oficio primero, proprio de esta Capellania, es privativo de el Capellan el nombrar persona idonea para el uso del referido Oficio, con cuyo Nombramiento ocurre el interessado à la Ciudad, para que le conste, y no se le impida su exercicio; y aunque en algunos años, los nombrados en el han dado de arrendamiento trecientos ducados de vellon, en este año de mil setecientos quarenta y nueve, el que lo exerce, que es Don Joseph Martinez Lozano, solo dà tres mil reales vellon, y de ellos los mil pertenecen à la Capellania, que el Señor Alanis mandò fundar al mismo tiempo para sus parientes; y de los reditos que paga Don Simon Gomez de Ortega sobre su Oficio, el Colegial Capellan solo percibe quinientos y setenta y vn reales vellon; y los restantes reditos, con los que pagan, los Possedores de otros dos Oficios, los cobra el Capellan de la Familia de dicho Señor Fundador.

FUE

Lib. 3. de Actas, fol.  
# 58. Buelto.

Part. 1. fol. 44.

JUNTA DE ANDALU

37.

**F**UE PRIMER CAPELLAN DE ESTA CAPELLANIA, nombrado por el Colegio, con arreglo à la Fundacion, el Doctor Don Fernando Basilio de Santollala y Marin, Cathedratico de Decreto en esta Universidad: Y despues fueron nombrados Capellanes, el Doctor D. Francisco Antonio Fernandez Albarado, Cathedratico de Decreto, el Doctor Don Jorge Curado, el Doctor Don Juan Pedro Gonzales Montero de Espinosa, Cathedratico de Visperas de Leyes, el Doctor Don Francisco Linero, Cathedratico de Prima de Leyes, el Doctor Don Estevan Murillo Velarde, Cathedratico deCodigo, el Doctor Don Francisco de Roxas Valenzuela, Cathedratico de Visperas de Leyes, el Doctor Don Jazinto Aguado, Cathedratico de Prima de Canones, el Doctor Don Joseph Zapata, Cathedratico de Instituta, y es actual Capellan, el Doctor Don Joseph de Merida y Morales, Cathedratico de Philosophia.

## FUNDACION,

QUE HIZO EL ILLUSTRISSIMO SEÑOR DOCTOR Don Geronymo del Valle y Ledesma, del Consejo de su Magestad, y Obispo de Almeria, en favor de este Mayor, y Real Colegio de vna Capellania, para el Colegial Theologo mas antiguo, para ayuda à sus Ordenes, y Pretensiones.

**I.** IN DEI NOMINE AMEN: SEA NOTORIO, Y MANIFIESTO à todos los que el presente publico Instrumento vieren, como Nos Don Geronymo del Valle y Ledesma, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia Catholica Romana; Obispo de esta Ciudad de Almeria, y su Obispado; de el Consejo de su Magestad, &c. Por quanto fuimos Colegial, y Rector en el Colegio Real, Universidad de Granada; y debimos à aquella Venerable Comunidad, demàs de los alimentos de nueve años, costa de los Grados de Licenciado, y Doctor en Sagrada Theologia, y quantiosas ayudas de costa para las Oposiciones à Prebendas, la educacion, honra, y proporcion, para conseguir las conveniencias, con que Dios nos ha favorecido; teniendo, como tenemos, presentes estos beneficios, y deseando, como siempre lo hemos deseado, dar alguna seña de nuestro agradecimiento, por este Instrumento instituímos, y fundamos à favor de dicho Real Colegio vna Capellania, ò Memoria perpetua de Missas, sobre los bienes que expressarèmos, con los llamamientos de Capellanes, Patronos, y demàs clausulas, disposiciones, y condiciones siguientes.

2. Primeramente: señalamos para congrua, y dote de la dicha Memoria, ò Capellania, vnas Casas que tenemos en dicha Ciudad de Granada en la Calle del Zacatin, en la esquina de la Plateria vieja, frente del Balcón de la Santa Imagen de nuestra Señora, que cuydan los

*Otorgada en Almeria à 12. de Noviembre de 1717.*

*Señalamiento de bienes para la dotacion de esta Capellania, vna Casa-Tienda en el Zacatin de Granada.*

Plateros, con dos puertas, la vna al Zacatin, y la otra à la Plateria Vieja, en que al presente vive Marcos Carrillo, en precio, y renta de quarenta y cinco reales cada mes, aunque siempre ganaron sesenta reales; y lindan por el Zacatin con casas de el Licenciado Don Joseph de Carvajal, que paga Hagueta; y por la Calle la Plateria Vieja con casas de vn Patronato, que posee Doña Leonor Marin, sobre que se pagan Censos à la Ciudad, y Marquès de Manzera, las quales casas compramos à los Herederos de D. Diego Brochero, Jurado, que fue, de la Ciudad de Granada, en precio de quinze mil reales de vellon, por Escritura ante D. Manuel de Vargas Machuca, Escrivano de Camara, otorgada en diez y nueve de Agosto del año passado de mil y setecientos, que dicha Escritura, con los demàs Titulos de dicha Casa, para en nuestro poder: y declaramos, que sobre dichas casas està impuesto vn Censo de vn mil trecientos ochenta y siete reales de principal à favor de la Hagueta, y Proprios de dicha Ciudad de Granada, y están libres de otro Censo, y gravamen.

3. Item: sobre los bienes raizes, que se compraren, ò Censos que se impusieren con quinze mil reales de vellon, que tenèmos depositados en el Archivo de Obras Pias de dicho Real Colegio, y consignados à este fin, desde el dia diez y nueve de Julio del año passado de setecientos y diez y seis, como consta de recibo, que tenèmos de los Señores Claveros de dicho Archivo, de que quedó tomada la razon en el Libro segundo en orden de dicho Archivo, al folio docientos ochenta y tres; las quales casas del Zacatin, y possession, ò possessions que se compraren con los dichos quinze mil reales, desde luego los consignamos, y aplicamos por capital, y congrua de la dicha Capellania, ò Memoria perpètua de Missas, que por este Instrumento instituímos, con las obligaciones, y condiciones siguientes.

4. La primera: Que dicho Real Colegio no ha de poder jamàs enagenar dichas casas, ni los bienes que se compraren con los referidos quinze mil reales depositados, con motivo, ni pretexto alguno, aun de aquellos que fuele presumirse, que si el Fundador los tuviera presentes consintiera en la enagenacion; porque nuestra voluntad expresa es, que dichas casas, y demàs bienes que se compraren con los referidos quinze mil reales, sus frutos, rentas, y utilidades permanezcan perpetuamente en la possession, y propiedad de dicho Real Colegio; y à este fin es nuestra voluntad, que ante todas cosas, se aplique la cantidad, ò cantidades que fueren precisas de los frutos, y rentas de esta Memoria, para los reparos de las possessions de esta Capellania, ò Memoria, siempre que lo necesitaren; de suerte, que sea visto ser esta la primera obligacion de los que possyeren esta Memoria, ò Capellania; porque en tanto podrá ser util, en quanto sus possessions estèn inhiestas, y bien paradas.

5. La segunda: Que en caso de dar à Censo al redimir alguna cantidad, ò cantidades de los dichos quinze mil reales del deposito, ha de ser expresa condicion de la Escritura, que llegando el caso de redimirle, se ha de entrar la cantidad del principal en el Archivo de Obras Pias del

Co:

*Quince mil reales  
para emplear en tier-  
ras, ò Censos.*

#### CONDICION I.

*Prohibe la enagenacion del principal de esta Fundacion, y que sea la primera obligacion reparar los bienes, de los mismos frutos.*

#### CONDICION II.

*En caso de darse à Censo alguna cantidad, si esta se redimiere, se ha de depositar en el Archivo del Colegio.*

Colegio, de donde se sacò, obligandose à hazerlo afsi el que tomare el Censo.

6. La tercera: Que en esta Capellania, ò Memoria ha de entrar el Señor Colegial Theologo mas antiguo, que no estuviere ordenado in Sacris; y que no tuviere otro Beneficio, ò Capellania para poderse ordenar. Porque en caso de estar ordenado el Señor mas antiguo, ò Señores mas antiguos; y aunque no estèn ordenados, en caso de tener congrua para ordenarse, ha de passar esta Capellania, ò Memoria, al Señor Theologo, que no la tuviere, y se siguiere en antigüedad. Porque nuestro animo es sufragar con estos, aunque cortos emolumentos, la necesidad, que regularmente padecieren los Señores Colegiales para ordenarse, y la grãde falta, q̄ sabemos de cierta ciencia les haze para todo no estar ordenados luego q̄ la edad se lo permite; y en caso de no aver Señor Colegial Theologo, que necesite de esta Capellania, ò Memoria para ordenarse in Sacris, passará à los Señores Juristas con las mismas reglas, y condiciones; y querèmos se comprehendan en igual derecho de obtener esta Capellania, ò Memoria, no solo los Señores Colegiales que se hallaren dentro de los ocho años de Colegio, sino tambien los Señores, que fueren Reelectos, ò Huespedes.

7. La quarta: Que el Señor que entrare à poseer esta Memoria, ò Capellania, ha de estar obligado a ordenarse de los tres Ordenes Sagrados, luego que tenga edad para poderlos recibir, conforme à la disposicion del Santo Concilio; y porque, ò con poco reparo, ò con poco temor de Dios, suele suceder entrar muchos en Beneficios, ò Memorias Presbyterales; y con diferentes pretextos diferir los Sagrados Ordenes, en grave perjuizio, y cargo de sus conciencias: Es nuestra voluntad, que el Señor que entrare à poseer esta Capellania, ò Memoria, no perciba cosa alguna de sus rentas hasta el dia que se ordenare de Subdiacono, y desde el dia que se ordenare de Subdiacono, hasta el dia que se ordenare de Presbytero, gozará solo lo que importaren la mitad de los frutos, y rentas de los bienes de esta Memoria; y desde el dia que se ordenare de Presbytero, y celebrare la primera Missa, llevará por entero todos sus frutos, y rentas. Y la mitad de los frutos, y rentas de esta Memoria, en el caso expressado de no estar ordenado de Presbytero el Señor que la poseyere, y de todo el tiempo que estuviere vacante por no aver Señor Theologo, ni Jurista que la necesite para ordenarse, se aplicará à el Colegio, para ayuda à sus alimentos, y gastos precisos; y se cargará lo que importare al Señor Rector en sus cuentas anuales, para que de satisfaccion.

8. La quinta: Que al punto que el Señor que gozare esta Memoria, tomare possession de otro beneficio, ò Prebenda, afsi de los que estàn consignados al Colegio, como à otro qualquiera; obtuviere Plaza de Audiencia, Chancilleria, Consejo, ò de la Santa Inquisicion, constando de la possession, ò por notoriedad, ò por testimonio, se entienda por el mismo caso queda vacante esta Memoria, ò Capellania, y debe passar à proveerse con las reglas arriba expressadas en el Señor que le tocare; y porque se podrá dificultar, que no siendo colativas las Plazas referidas, si por su possession vaca esta Memoria, ò Capellania, viene

### CONDICION III.

Que goze esta Capellania el Señor Colegial Theologo mas antiguo, que no estè Ordenado in Sacris, y que no tenga otro Beneficio, ò Capellania.

### CONDICION IV.

Que el Colegial, q̄ poseyere esta Capellania, luego que tenga la edad estè obligado à recibir los tres Ordenes Sagrados.

Y que no reciba emolumentos algunos, hasta que estè Ordenado de Subdiacono; y desde este dia, hasta en el que reciba el de Presbytero, solo lleve la mitad de la renta.

### CONDICION V.

Que luego que conste estar en possession de Prebenda, ò Plaza, quede vacante, y se provea en otro, con arreglo à esta Fundacion.

viene à quedar sin congrua colativa el Señor, que se huviere ordenado à titulo de esta Memoria, en este caso es nuestra voluntad, que el dicho Señor, que estuviere ordenado à titulo de esta Memoria, pueda conferir su Titulo; pero no pueda perceber los frutos en tanto, que tuviere la Plaza para sustentarse, à la manera, que los Prebendados, que aunque estèn ordenados à titulo de sus Prebendas, si no residen no perciben frutos; y aviendose de llevar estos frutos vn sugeto, que con la Plaza tiene congrua suficiente, es mas razon, que en este caso los lleve el Colegio, que regularmente carece aun de lo mas necesario.

#### CONDICION VI.

*Que este obligado à dezir el Capellan Colegial cinquenta y seis Missas, por el Alma del Señor Fundador, y las de los Señores Colegiales defuntos.*

9. La sexta: Que el Señor que possyere esta Memoria, ò Capellania, ò el Colegio en el tiempo que gozare sus frutos, à proporcion cada vno de lo que percibiere, *ha de estar obligado à dezir cinquenta y seis Missas por nuestra Alma, y la de los Señores Colegiales defunto:* las quales Missas se han de dezir en la Capilla del Colegio; siempre que estuviere decentemente adornada; por el Señor, que gozare esta Memoria, las cinquenta y dos en los Domingos del año, y las quatro restantes dia del Corpus, dia de San Pedro, dia de la Assumpcion de nuestra Señora, y dia del Glorioso San Gerónimo. Y en caso de no poderlas dezir el Señor, que possyere esta Memoria, las mandará dezir el Señor Rector, dando de limosna por cada vna quatro reales, que se sacarán de la renta, baxandolos à proporcion del tiempo, que huvieren gozado los Possedores; y para mayor conveniencia de los Señores Colegiales, y excusarles el trabajo de salir fuera à oír Missa, se dirán las Missas el Verano à las siete, y el Invierno à las ocho.

#### CONDIC. VII.

*Que luego que vaque esta Capellania, se junten el Sr. Rector, y los dos Claveros de Obras Pias, y nombren señor Colegial cõ arreglo à esta Fundacion, por cuyo trabajo llevará cada vno de propina vn Escudo de plata.*

*Que se erijan los bienes de esta Fundacion en bienes Espirituales.*

10. La septima: Que luego que vaque esta Memoria por muerte de el Possedor, ò por alguna otra causa de las que van expressadas, el Señor Rector citará à los Señores, que fueren Claveros del Archivo de Obras Pias, y vistas estas Constituciones, y arreglandose à ellas dicho Señor Rector, y Señores Claveros, nombrarán à el Señor, que tocare esta Memoria, y le despacharán su Nombriamiento en forma, y demas Testimonios que necesitare, por lo que mira à esta Memoria, para que realmente consiga el Orden sacro; y por razon de este trabajo llevará cada vno de dichos Señores vn escudo de plata de propina, y estos mismos Sres. tomarán las cuentas todos los años, y tendrán el cuidado, así de la subsistencia de los bienes de esta Memoria; como del cumplimiento de las Missas.

11. Y si sucediere, que los Illustrísimos Señores Prelados, ò no quisieren, ò dificultaren Ordenar *in Sacris* à titulo de esta Memoria por no ser colativa, es nuestra voluntad, que de sus frutos, y rentas se costee la ereccion de esta Memoria en Capellania colativa, para que en todo caso se logre nuestro principal intento, que es proporcionar à el Señor, que la necesitare, para que realmente consiga los Sagrados Ordenes. Y à mayor abundamiento, para quando sucediere el caso referido, pedimos, y suplicamos à los Illustrísimos Señores Arzobispos, sus Provisores, Oficiales, y Vicarios Generales, que por tiempo fueren de dicha Ciudad de Granada, y su Arzobispado, y demas Señores Juezes, que de esta causa lo sean, puedan; y deban oír; y conocer por

41.  
por fuero, ò por derecho, admitan esta Capellania, y manden espiritualizar los bienes de su Dotacion, teniendo por presentado por Capellan à el Señor, que fuere nombrado en la forma que vâ expressado en este Instrumento, mandando hazer à cada vno en su tiempo colacion, y Canonica institucion de dicha Capellania.

12. Y para la buena administracion, y consistencia de esta Memoria, se pondrán en el Archivo de Oposiciones los Titulos, y Escrituras de su caudal, y avrà dos Libros: El vno, en que se ponga esta Fundacion, razon de sus fincas, con la fecha de las Escrituras, y nombre del Escrivano, los arrendamientos de las posesiones, reconocimientos de los Gensos, si los tuviere, las quantas que se tomaren en cada vn año, y los Nombramientos de Capellanes: Y el segundo Libro, en q̄ se apunten las Missas, que se fueren diziêdo, para que en las quantas se reconozcan, y firmen por los Señores Rector, y Claveros.

13. La vltima, que mientras durare nuestra vida, reservamos en Nos el dominio vtil de las fincas de esta Memoria para vsar de el como nos pareciere, y la facultad de nombrar en ella el Sugeto, ò Sugetos, que nos pareciere del Colegio, ò extraño, para que pueda ordenarse, y la goze, y posea, en tanto que no tuviere otra congrua suficiente. Y asimismo reservamos en Nos la facultad de poder alterar, añadir, ò quitar en todo, ò en parte, las condiciones aqui expressadas; pero quedando en su fuerza, y vigor la Fundacion de esta Memoria perpetuamente para pro, y utilidad del Colegio; y pedimos, y suplicamos al Señor Rector, y Colegio se sirvan de admitir esta, aunque tan corta, memoria de nuestra gratitud, y aceptarla en toda forma, con todas sus cargas, clausulas, y condiciones, segun, y como van expressadas en este Instrumento, para su mayor seguridad, y para que en caso de no aceptarla dicho Sr. Rector, y Colegio le demos el paradero, que mas bien nos pareciere, y desde luego instituímos esta Memoria, con las clausulas, cargas, y condiciones, que van expressadas, y la fundamos sobre las dichas Casas del Zacatin, y los demás bienes, que resultaren del empleo de los quince mil reales del referido deposito, y reservando en Nos el dominio vtil de dichos bienes, y el de nombrar quando, y como nos pareciere Capellan, ò Possedor de ella, Colegial, ò extraño, mientras vivieremos, ò por nuestro Testamento, ò Memorial de los que quedaren por nuestro fin, y muerte, como en dicho nuestro Testamento se expresará: Y otorgado este Instrumento, nos desistimos, y apartamos, y desistimos; y apartamos à nuestros herederos, y successores de todo otro qualquier derecho, propiedad, señorío, ò recurso, que nos pueda quedar à dichos bienes, y los cedemos, renunciemos, y trasladamos en dicha Memoria perpetua, y en los Sugetos, que por Nos, ò dicho Señor Rector, y Claveros fueren nombrados, cada vno en su tiempo, para que así los dichos Capellanes nombrados, y el dicho Real Colegio, en las ocasiones, y casos expressados en la Condicion quarta de este Instrumento, puedan administrar, gozar, y percibir sus frutos, y rentas.

14. Y para la estabilidad, y firmeza de esta Fundacion, obligamos nuestros bienes, y rentas Espirituales, y Temporales, avidos, y

*Que se pongan los Titulos de esta Fundacion en el Archivo de Oposiciones.*

CONDIC. VLTIMA  
*Reserva en sí la facultad de poder añadir, ò quitar y el Dominio vtil de las fincas.*

*Obligacion, que haze el Señor Fundador para la firmeza de esta Donacion.*

42.  
por aver; y en la mejor forma que podemos damos poder à las Justicias, y Juezes, que de nuestras causas, y negocios puedan, y deban conocer por Fuero, o por Derecho, para que à dicho cumplimiento nos obliguen, y apremien, como por Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, renunciemos todas las Leyes, Capítulos, Fueros, y Derechos de nuestro favor, y la General, y Derechos de ella en todà forma. En testimonio de lo qual, así lo otorgamos ante el presente Escrivano Público, y testigos, y lo firmamos en nuestro Palacio Episcopal de la dicha Ciudad de Almeria, à doze dias del mes de Noviembre de mil setecientos y diez y siete años, siendo testigos el Doctor Don Raphael Franco Xaramillo, Dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia, Provisor, y Vicario General de este Obispado, Don Thomàs Thenillado, y Don Matheo de Valenzuela y Lozano, vezinos de esta Ciudad. Y yo el Escrivano doy fee conozco à el Ilustrissimo Señor Otorgante. Geronymo, Obispo de Almeria. Ante mi. Miguel Antonio Romero, Escrivano.

*Concuenda este Traslado con su Original, que anotado à su margen queda en el Registro de Escripturas, y Contratos Públicos, que en el año passado de mil setecientos y diez y siete passaron, y se otorgaron por ante Miguel Antonio Romero, defunto, Escrivano, que fue, del Numero de esta dicha Ciudad, cuyo Registro bolvió à quedar en el Oficio vacante, que fue, y exerció el dicho Miguel Antonio Romero, entre los demás Registros, y Papeles; dà cierto, y verdadero, en fee de lo qual, y en virtud de Auto de este dia, proveído por el Señor Alcalde Mayor, y Teniente de Corregidor de esta dicha Ciudad, en pedimento por el Sr. Doct. D. Francisco Narváez y Piedrola, Maestre-Escuela, Dignidad, y Canonigo de la Sta. Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Almeria, doy el presente, que signo, y firmo en ella en veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos quarenta y nueve años. En testimonio de verdad. Miguel Merino, Escrivano.*

## N O T A.

**L** OS BIENES DE QUE SE COMPONE ESTA FUNDACION, son la Casa de el Zacatin de esta Ciudad, que se refiere en este Instrumento, y treinta y seis marjales de tierra de riego en la Vega, en el Pago de Tafalbayda, por baxo de los Bados de Genil, linde con el camino, que va de esta Ciudad à la de Santa Fè, y con tierras del Colegio de la Compania, y otros linderos, cuyos marjales se compraron de D. Francisco Gomez Carretero, y Doña Ana de la Vega su muger, en diez y siete de Mayo; y cinco de Julio de mil setecientos diez y ocho, y por ante Joseph de Chaves Xadraque, Escrivano de Provincia, cuyo Oficio exerce este año de mil setecientos y cinquenta D. Clemente Sanchez de Bustamante;